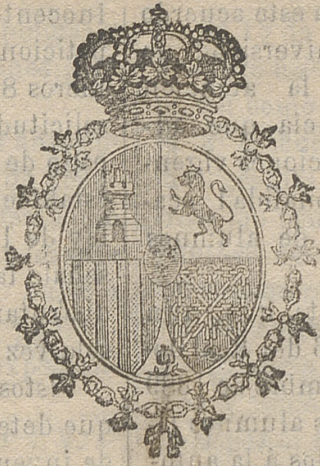


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.
Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Diciembre de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 3.828.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Un hecho anómalo, de aquellos que no provocan clamores en la opinion porque se producen de un modo silencioso, disfrazándose con la santa apariencia de la tradicion y de la costumbre, ha llegado a noticia del Ministro que suscribe, por los informes que en cumplimiento de los deberes de su cargo le han dirigido algunos Inspectores provinciales de primera enseñanza, acerca de la situacion anómala creada a la instruccion primaria en las Escuelas visitadas por aquellos funcionarios en alguna region de nuestra Patria donde se dan enseñanzas, tan importantes como la Religion, en lengua distinta del castellano.

Parece indudable que tal conducta obedece a una impropia interpretacion de lo dispuesto en el art. 87 de la ley de Instruc-

cion pública, que previene «que la Doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo designado por el Prelado de la diócesis», con intencion explicitamente determinada en el art. 92 de la misma ley al disponer que las obras que traten de Religion y Moral no podrán declararse de texto sin previa declaracion de la Autoridad eclesiástica de que nada contienen contra la pureza de la doctrina ortodoxa, y al hecho singular de no existir, aprobados por los respectivos Prelados, textos escritos en castellano.

No puede el Ministro que suscribe permanecer indiferente ante la gravedad y transcendencia de este asunto. No cabe desconocer la honda perturbacion que puede producir en los espíritus todo aquello que se refiere al desuso del lenguaje, que es como la piel dentro de la cual viven y funcionan músculos y huesos, nervios y venas, corazón y pulmones, voluntad é inteligencia, todo el cuerpo y también toda el alma de un pueblo.

Fuera temeridad pensar que si educamos a la generacion de hoy no enseñándola los principios fundamentales de la Religion en castellano, en el idioma de Cervantes, en aquél que nos sirvió en el Nuevo Mundo para propagar nuestra fe y nuestra civilización, tendríamos mañana ciudadanos unidos por la fraternidad, amantes de la Patria común y capaces de servirla y de en-

grandecerla. Fuera también vana ilusion creer que la enseñanza de la doctrina cristiana en lengua distinta que el castellano no habría de redundar forzosamente en lamentable desconocimiento del idioma nacional con grave daño de los altos intereses de la Patria, que en la lengua tienen su más preciado vínculo de union entre todas las provincias del Reino, vínculo que en ninguna parte tanto importa robustecer como en las Escuelas, fundamento el más firme de la educacion nacional.

Por otra parte, y descendiendo ya al terreno de la práctica, no es posible ni puede considerarse justo exigir a un Maestro, ó a una Maestra, que en castellano han estudiado y que sólo hablan este idioma, que aprendan otra lengua ó dialecto para explicar dentro del territorio español. Y qué resultados puede producir una enseñanza, una educacion primera en que se empieza por introducir una division tan radical como la que la diferencia de lenguas ocasiona entre la educacion del sentimiento, que es la religiosa, y la educacion de la inteligencia?

Para evitar en lo sucesivo tales peligros, cuyo remedio ya no admite dilacion ni espera, y cuya importancia es tan grande que aquel ilustre legislador de 1857 ni siquiera pudo prever, urge, no modificar, sino completar la legislación vigente.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1902.—Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Que en punto a la conservacion de la pureza ortodoxa en la enseñanza de la doctrina cristiana en las Escuelas, persista en todo su vigor lo determinado por los artículos 87 y 92 de la ley de Instruccion pública vigente.

Art. 2.º Los Maestros y Maestras de instruccion primaria que enseñasen a sus discípulos la doctrina cristiana ú otra cualquiera materia en un idioma ó dialecto que no sea la lengua castellana, serán castigados por primera vez con amonestacion por parte del Inspector provincial de primera enseñanza, quien dará cuenta del hecho al Ministerio del ramo; y si reincidiesen, después de haber sufrido una amonestacion, serán separados del Magisterio oficial, perdiendo cuantos derechos les reconoce la ley.

Art. 3.º En las diócesis donde no existiesen catecismos escritos en castellano y aprobados por el Prelado respectivo, los Maes-

tros utilizarán como texto de doctrina cristiana cualquiera de los que, estando escritos en el idioma nacional, tengan la aprobación del Arzobispo Primado de las Españas.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta del 23 de Noviembre de 1902.)

Núm. 3.893.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las actas del Consejo de disciplina y la certificación del acta del Consejo universitario que, en unión del oficio de denuncia del Tribunal de exámenes de la asignatura de Derecho internacional privado, remite para resolución á este Ministerio con su comunicacion de 20 de Octubre último el Rector de la Universidad de Valladolid:

Resultando que la denuncia formulada por el Tribunal expresado con motivo de la falta cometida por un alumno no oficial de la Facultad de Derecho, fué comunicada al Decano de la citada Facultad, quien, en su consecuencia, convocó el Consejo de disciplina para conocer del hecho denunciado:

Resultando que el Consejo acordó por unanimidad considerar ese hecho comprendido en el caso 4.º del art. 178 del reglamento de las Universidades del Reino de 22 de Mayo de 1859, declarándose incompetente para el conocimiento del mismo, por ser de la jurisdicción del Consejo universitario:

Resultando que, reunido el Consejo universitario para tratar de la inhibición del de disciplina, acordó devolver el expediente á este último por considerar que el hecho está comprendido en el caso 3.º del art. 176 del expresado reglamento:

Resultando que convocado nuevamente el Consejo de disciplina para tomar acuerdo sobre lo resuelto por el universitario insistió en su incompetencia, fundándose en que las penas que el Consejo de disciplina puede imponer no tienen aplicación á los alumnos no oficiales:

Resultando que este Consejo, á

la vez que comunica este acuerdo al Rector de la Universidad de Valladolid, llama la atención acerca de la deficiencia que advierte en las disposiciones vigentes respecto á la penalidad académica tratándose de alumnos no oficiales.

Teniendo en cuenta que, aun cuando en el art. 16 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 se determina que los alumnos libres quedan sometidos á la autoridad y disciplina académicas en todos los actos que verificaren con ocasión de los exámenes y grados, ó en igualdad de circunstancias que los alumnos oficiales, debiendo ser juzgados como éstos, los casos y penas señalados en el reglamento citado no se refieren ni pueden referirse á los alumnos no oficiales ó libres, puesto que no los había con este carácter en aquella época, contrayéndose exclusivamente sus disposiciones al régimen interior de las Universidades del Reino;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido declarar que el hecho de que se trata está comprendido en el caso 4.º del art. 178 del citado reglamento, y que, por tanto, corresponde su conocimiento al Consejo universitario, y disponer, como resolución de carácter general, que en lo sucesivo sea el Consejo de disciplina el que conozca de las faltas cometidas por los alumnos oficiales, con arreglo á lo prevenido en los artículos 176 y 177 del reglamento de 22 de Mayo de 1859, y que el Consejo universitario entienda en los hechos contrarios á la disciplina y régimen académicos realizados por los alumnos no oficiales, aplicándose en este caso las prescripciones de los artículos 178 y 179 del mismo reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1902.—*C. de Romanones*, Sr. Subsecretario de este Ministerio

(Gaceta del 26 de Noviembre de 1902.)

Núm. 3.696.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA,
COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por Don Enrique Ortega, Agente matriculado, en representación de Don

Inocente Rodrigo Brizé y otros peticionarios de las marcas números 8.549, 8.573 y 8.574, en solicitud de que se le admita el pago de la totalidad de la cuota establecida por el art. 52 de la ley de 16 de Mayo último y se señale la bonificación que ha de disfrutar el que verifique de una sola vez dicho pago:

Vistos, el art. 48 de dicha ley, que determina que las patentes de invención y de introducción abonarán en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva; el art. 50, que previene que en cualquier época el interesado podrá satisfacer de una sola vez el importe total de las cuotas anuales restantes, con derecho á deducción del 5 por 100 en las de cinco años y del 20 por 100 en las de veinte años; el artículo 52, que sujeta al pago de una de 100 pesetas el registro de una marca, dibujo ó modelo, cantidad que se ha de satisfacer por periodos de cinco años y progresivamente, en la forma detallada en el mismo:

Considerando que, siendo muy distanciados los plazos en que se han de pagar las cuotas establecidas por el art. 52, puede darse el caso de pasar inadvertida la fecha del vencimiento, é inconscientemente correr el riesgo de que se declare caducada la marca, dibujo ó modelo á pesar del gran interés que por parte de los poseedores haya de conservar en vigor la concesión:

Considerando que de aplicar los preceptos del art. 50 á las marcas, modelos y dibujos, se evitarían los perjuicios que pudieran irrogarse á los interesados con la caducidad por falta de pago de la concesión de los distintivos por ellos registrados; perjuicios que la Administración, ya que está en su mano, debe en favor de los particulares impedir, siendo además conveniente para el Estado, porque recauda de una vez sus derechos, y la bonificación que dispensa la ve compensada con creces por la seguridad en la percepción de la cuota, que en no pocos casos harían ilusoria las caducidades de los registros:

Considerando que la pretensión formulada por el Sr. Ortega facilita la tramitación de los expedientes y abrevia la terminación de los mismos á la par que asegura á los propietarios la concesión por el plazo que la ley seña-

la, sin tener que preocuparse durante el mismo de la forma ó medio de verificar el pago de los quinquenios; y

Considerando que la ley de 16 de Mayo anterior no contiene precepto alguno que se oponga á la petición, si no que, por el contrario, la acepta y la consigna para las patentes, estimulando con la bonificación á los concesionarios á verificar por adelantado el pago;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido disponer que procede aplicar á los concesionarios de marcas, dibujos y modelos los preceptos del art. 50 de la ley y en su consecuencia, que debe admitirse en cualquier época á los interesados el importe total de las cuotas quinquenales que les resten satisfacer, con derecho á deducción de 20 por 100, teniendo en cuenta que la duración de los registros de las referidas propiedades industriales es tan solo de veinte años, como las patentes de invención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1902.—*Suárez Inclán*.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Núm. 3.697.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que D. José Centeno, en nombre y representación de D. Miguel Caracciolo y otros dirige á este Ministerio en solicitud de que se desglosen de los expedientes que en la misma cita, y que han quedado sin curso, las Memorias, planos y poderes, á fin de incoarlos de nuevo; y la de los Sres. Mumar y Guitart y de D. Raimundo de Airamed, que obran en los expedientes 30.070 y 30.255 respectivamente, formulando petición análoga:

Vistos los expedientes 27.943, 29.037, 29.076, 29.184 y 29.305 á que se refieren los solicitantes y resultando que han quedado sin curso por no haberse satisfecho los derechos del timbre dentro del plazo señalado por la legislación entonces vigente para efectuar dicho pago:

Vista la ley de 16 de Mayo de 1902, por la que se previene que los expedientes de patentes decla-

rados sin curso se tendrán como no hecha la petición (artículo 62), y los de marcas, modelos y dibujos se declararán anulada la solicitud, si no subsanan los defectos dentro del plazo (art. 80,) siendo el anterior artículo aplicable á los expedientes de nombres comerciales y de recompensas industriales:

Considerando que el desglose de documentos de los expedientes de propiedad industrial no está prohibido por la ley, y estuvo autorizado por lo que respecta á los de patentes por la Real orden de 22 de Marzo de 1884; y

Considerando que no puede haber perjuicio de tercero, puesto que la prioridad en la petición arranca del expediente últimamente incoado, porque no se trata de la rehabilitación del declarado sin curso—que se tiene como no hecha la petición ó por anulada la solicitud,—según se trate de patentes ó de marcas, sino que el desglose es sólo el traslado de unos documentos de un expediente á otro, á fin de evitar la reproducción de Memorias, planos, clichés, descripciones, etc., y adelantar la nueva petición;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido resolver que procede autorizar el desglose de los documentos de los expedientes de propiedad industrial y comercial declarados sin curso, ó anulada la solicitud según los casos, cuyo traslado deberá hacerse por la oficina correspondiente, haciéndose constar en los expedientes los documentos que se desglosan, como así también al que pasa á formar parte, y circunscribiéndose la autorización á los siguientes:

Patentes de invención, de introducción y certificados de adición; sólo podrán trasladarse las Memorias, planos ó modelos y la autorización para gestionarlos.

En marcas, modelos y dibujos; las descripciones, clichés y pruebas de éstos, los modelos, muestras ó dibujos que se acompañen y las autorizaciones ó poderes para instar los expedientes.

En los nombres comerciales; las descripciones, los clichés y las pruebas y las autorizaciones para representar á los interesados; y

En los derecompensas industria-

les; las copias de los diplomas y los poderes ó autorizaciones para gestionar.

Entendiéndose que los anteriores desgloses ó traslados de documentos sólo podrán efectuarse cuando el primitivo expediente haya sido declarado sin curso ó anulada la solicitud, no pudiéndose llevar á cabo en los expedientes caducados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1902.—Suárez Inclán.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

NUM. 3.698.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 30 de Diciembre de 1901 dispone que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio intervengan en la tramitación de los expedientes de concesión de ferrocarriles mineros de servicio general y de uso particular, que pretendan ó la ocupación de terrenos de dominio público ó los beneficios de la ley de Expropiaciones, así como en la de los relativos á cables aéreos destinados al transporte de minerales.

Como aclaración á la misma, fué dictada la 8 de Febrero último, que determina el modo y forma de ejercer esa intervención la Dirección general de Agricultura, y que consiste en que, los expedientes de esas líneas férreas se tramiten en las oficinas provinciales por el Ingeniero más caracterizado de los dos ramos de Obras públicas y de minas, de manera análoga á como se hace con los de alumbramiento de aguas, y en este Ministerio, por la Dirección general de Obras públicas primero, y por la de Agricultura, Industria y Comercio después. Parece deducirse de esta última Real orden, que interviniendo en último término la Dirección general de Agricultura, á propuesta de éstas han de dictarse las Reales órdenes de concesión de dichas líneas y establecerse las condiciones ó cláusulas de estas mismas concesiones, cuyo exacto cumplimiento es lógico suponer habrían de exigirse por sus agentes técnicos:

Vistas la ley de Bases de Obras públicas de 29 de Diciembre de 1876 y sus derivadas, la general de Obras públicas y de ferrocarriles

de 13 de Abril y de 23 de Noviembre de 1877, respectivamente, así como los reglamentos para la ejecución de estas dos últimas, resulta que tales líneas férreas son consideradas como obras públicas de cargo de la Dirección del mismo nombre y Ministerio correspondiente, cuya inspección y vigilancia técnica en la ejecución y explotación está encomendada por el reglamento de Ferrocarriles (artículo 64) á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, dependientes inmediata y directamente de la Dirección general de Obras públicas.

Considerando que estas mismas disposiciones determinan por tanto el lugar que corresponde en la tramitación de estos expedientes á la Dirección general de Obras públicas y á sus agentes, sin perjuicio de que intervengan otros organismos para ilustrar las cuestiones con sus informes, á lo que no se oponen las mismas disposiciones citadas, y como acertadamente se ha resuelto para estos ferrocarriles en la Real orden de 30 de Diciembre de 1901, y este lugar no puede ser otro que el proponer en último término la Dirección general de Obras públicas las cláusulas con que han de otorgarse estas concesiones ó autorizaciones y hacerlas cumplir por medio de sus agentes directos aquellos Ingenieros.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), á propuesta de la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los expedientes de los ferrocarriles destinados al transporte de minerales de servicio general y de uso particular que pretendan la ocupación de terrenos de dominio público ó los beneficios de la ley de Expropiación forzosa, así como en lo relativo á los cables aéreos destinados al transporte de minerales, con cuyas obras se interese el dominio público ó se pretenda para los mismos la declaración de utilidad pública, se tramiten en las oficinas provinciales por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, oyendo necesariamente á los Ingenieros del ramo de minas.

2.º Que la Dirección general de Obras públicas oiga, antes de proponer resolución en los expedientes de que se trata, á la de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimientos y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1902.—Suárez Inclán.—Sres. Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 14 de Noviembre de 1902.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NÚM. 3.900.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Obras públicas.—Ferrocarriles.

Don Fernando Lopez de Rivadeneira, peticionario de los estudios de los ferrocarriles de Nava del Rey á Alaejos y de Matapuzelos á Rueda, ha desistido de verificarlos, solicitando la devolución de los depósitos constituidos para responder de los daños y perjuicios que con los referidos estudios pudieran ocasionarse.

Lo que se anuncia en este Boletín para que llegue á conocimiento del público y para que puedan presentarse en este Gobierno, en el término de un mes, las reclamaciones oportunas por los que se crean perjudicados con ocasión de los estudios verificados.

Valladolid 29 de Noviembre de 1902.

El Gobernador,

Saturnino Santos.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

CIRCULAR.

Habiéndose advertido en numerosas ocasiones, que tanto las Juntas de Patronos cuanto los Administradores que representan y rigen las fundaciones de Beneficencia particular de esta provincia, omiten el cumplimiento de la obligación que tienen de formar índices é inventarios de cuantos bienes y valores están confiados á su custodia, limitándose á acompañar á los anuales presupuestos las relaciones que de esos mismos deben enviar.

Y considerándose de imprescindible necesidad que en un plazo breve se cumpla la citada obligación, se procederá por todos los representantes de instituciones benéficas de la provincia, sean de una ú otra clase, á cumplir en el término improrrogable de 15 días, lo que se previene por los artículos 34 y 35 de la instrucción de 14 de Marzo de 1899.

Al efecto, los representantes aludidos, procederán inmediatamente á formar los repetidos índices, en los cuales se incluirán todos los bienes y valores que pertenezcan á sus respectivos patronatos, y tambien los objetos, efectos, muebles, obras de arte, menaje, instrumentos, etc. etcétera, que estén en su poder ó en el de otras personas y explicando el motivo por el cual no se hallan á su disposición ó bajo su inspección inmediata.

Confeccionados los índices en el plazo de ocho días, se expondrán por otros ocho en el tablon de edictos de los respectivos Ayuntamientos á fin de que, si los representantes hubieran incurrido en olvidos, errores ú omisiones involuntarias, puedan los vecinos del lugar manifestar verbalmente ó por escrito ante los señores Alcaldes, los defectos ó reparos que hubiesen notado en los expresados documentos.

Transcurridos en su totalidad los 15 días concedidos para cumplimentar este servicio, remitirán á esta Junta los señores Patronos los índices en cuestion visados por los Alcaldes y con las observaciones hechas por los particulares, si las hubo.

En su consecuencia, se advierte á cuantos se hallen obligados á cumplir lo prevenido en la presente *Circular*, que en caso de desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de lo preceptuado en la misma, serán objeto de las correcciones á que puedan dar lugar por las expresadas causas.

Valladolid 28 de Noviembre de 1902.—El Gobernador-Presidente, *Saturnino Santos*.—El Secretario-Administrador, *F. Gomez Redondo*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.905.

Boecillo.

En el día 15 del entrante mes de Diciembre y hora de once á doce del mismo, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, por el sistema de pujas á la llana, la subasta para el arriendo de los derechos á venta libre de todas las especies de consumos y sal, que comprende la Tarifa primera del Reglamento, por todo el próximo año de 1903; bajo el tipo de 2.898 pesetas 58 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados; y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Boecillo 28 de Noviembre de 1902.—El Alcalde Presidente, *Toribio Calvo*.—P. S. M., *Pablo Gonzalez*.

Núm. 3.934.

La Cistérniga.

No habiéndose presentado reclamacion de ninguna clase, en contra del arriendo de los derechos del Matadero público de esta villa, á pesar de los anuncios publicados al efecto, la Corporacion que presido tiene acordado celebrar el remate que procede, en el día 15 de los corrientes y hora de las once de la mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del que suscribe ó quien haga sus veces, con asistencia del Regidor Síndico; el tipo para el arriendo será el de 1.250 pesetas y las condiciones, las que constan del pliego que desde este día queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo condicion expresa que los que tomen parte en la subasta han de justificar antes haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyo arriendo es por todo el año de 1903.

La Cistérniga á 1.º de Diciembre de 1902.—El Alcalde, *Victor Orobon*.

Núm. 3.904.

San Llorente.

El Ayuntamiento y Junta de asociados al discutir y determinar los medios para cubrir el encabezamiento de consumos y sus recargos para el próximo año de 1903, ha acordado en primer término, se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios con los cosecheros, fabricantes y especuladores de todas las especies del impuesto.

En cumplimiento de este acuerdo, invito, llamo y emplazo á los respectivos gremios, para que en término de ocho días, á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten sus proposiciones en esta Alcaldía, advirtiéndole, que pasado dicho plazo, se entenderá que renuncian á este derecho, procediéndose á lo que haya lugar.

San Llorente 26 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, *Benito Granado*.—El Secretario, *Ezequiel Martinez*.

Núm. 3.907.

Santovenia.

El día 14 del próximo mes de Diciembre y hora de las once á doce, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por el sistema de pujas á la llana, el arriendo en pública subasta de las especies de consumos, con facultad de venta á la exclusiva, de carnes frescas y saladas, vinagres, aceite

comun, aguardientes, licores y sal comun, bajo el tipo de 535 pesetas y 85 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargo transitorio; el arriendo se hace por todo el año de 1903, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo requisito indispensable para tomar parte en la licitacion, consignar previamente en la Depositaria municipal en el acto del remate el 5 por 100 del tipo de la subasta.

Santovenia á 28 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, *Félix Nuñez*.—El Secretario, *Lucio de Prado*.

Núm. 3.929.

Valoria la Buena.

Anulada por falta de forma la subasta de arriendo de los derechos de consumos de esta localidad, que tuvo lugar el 16 del pasado, segun resulta del expediente de su razon, que ha sido formado para el ejercicio próximo de 1903, se anuncia nueva subasta por pujas á la llana, para el día 14 del corriente á las once, la cual tendrá lugar en las Casas Consistoriales, ante la Comision del Ayuntamiento que presidirá el Alcalde.

Servirá de tipo la cantidad de 10.223 pesetas 42 céntimos, á que ascienden los cupos del Tesoro y los recargos autorizados de todas las especies de aceites, alcoholes, carnes, cereales, jabon, pescados, sal comun, vinos y vinagre.

Regirán todas las condiciones del expediente de su razon que obran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y solo podrán tomar parte en ella, los que por ley pueden hacerlo, previa la consignacion del 5 por 100 de las 10.223 pesetas 42 céntimos del tipo.

Valoria la Buena 1.º de Diciembre de 1902.—El Alcalde, *Francisco Gallardo*.

Núm. 3.912.

Villacid.

Con la autorizacion competente se venden 101 fanegas 14 cuartillos de trigo, procedente del establecimiento del Pósito de esta villa, cuyo remate tendrá lugar en subasta pública el día 15 del próximo mes de Diciembre, á las diez de su mañana.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para conocimiento de los que quieran interesarse en la expresada subasta.

Villacid 29 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, *Sotero Collantes*.

Núm. 3.901.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Modesto Domingo Calvo, Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas de un juicio de desahucio seguido por el Procurador D. Francisco Lopez Garcia, en representacion de D. Rafael Palacios, contra los hijos de la difunta Doña Rosa Acebal, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas.
1.º Una mesa escribaniá, tasada en...	7
2.º Otra de tocador con espejo y cajon, en...	3
3.º Un reloj de bronce para mesa, en...	4
4.º Dos banquetas, en...	1'50
5.º Seis sillas de paja deterioradas, en...	1
6.º Una plancha económica, en...	0'50
7.º Una cortinilla de tela blanca, en...	0'25
8.º Diez y siete cuadros de asuntos religiosos, en...	4
9.º Una gorra de telegrafista, otra de consumidor y un birrete, en...	1
10.º Una cama de hierro, jergon de maíz, dos almohadas y un pellejo, en...	8
11.º Una mesa de noche, en...	0'50
12.º Otra de cocina, en...	1
13.º Dos baules, en muy mal uso, en...	1
14.º Dos braseros y sus cajas, en...	3
15.º Una cubeta pequeña, en...	0'60
16.º Una perchadema, en...	0'25
17.º Tres barretas para cortinas, en...	0'25
18.º Objetos de cocina y loza, en...	3

Suma, 39'85

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, sita en la Casa de Ayuntamiento el día doce de Diciembre próximo á las doce; advirtiéndose que la postura deberá cubrir las dos terceras partes de la tasacion y consignarse el diez por ciento efectivo, hallándose los bienes depositados en D. Ildefonso Ruiz, habitante en la calle de Alamillos, número tres.

Dado en Valladolid á veintinueve de Noviembre de mil novecientos dos.—Modesto Domingo.—Por mandado de S. S.ª, *Pedro Palencia*.